Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. I. c/ M. C. M. N. s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 172/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 1 (Expte. Nº 1022/2018), por haber interpuesto y fundado los Dres. C. L. B. y G. M. W., por derecho propio, a fs. 199 y vta. recurso de apelación contra la regulación de honorarios en la sentencia definitiva Nº 45/2019 –fs. 189/197vta.-, por considerarlos bajos.-

Se agravian los letrados porque consideran que sus honorarios regulados están por debajo del mínimo legal que establece la ley arancelaria (art. 35). Señalan que la jueza no tuvo en cuenta la extensión de los trabajos realizados ni la trascendencia económica y moral para su representada, toda vez que obtuvieron el reconocimiento de derechos esenciales como son la vida y la salud de C..

A fs. 200, se corre traslado a la contraria y no es contestado.-

II.- Cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un amparo promovido a fin de que la firma M. C. M. Nacional cumpla con todas las prestaciones médicas –fonoaudiología, terapia ocupacional, psicología y psicomotricidad- que correspondan a las distintas etapas del tratamiento de la niña C. C. C. S.. Asimismo peticionaron como medida cautelar el restablecimiento pleno de los servicios y profesionales afectados al tratamiento de la niña (fs. 88/92)

A fs. 189/197vta. se dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta y en consecuencia se impuso a la empresa prepaga M. C. M. N., la obligación de brindar a la niña C. C. C. S. la cobertura integral y total (al 100%) de acompañante escolar permanente, para poder asistir al colegio y realizar sus actividades diarias, con profesionales de la cartilla de prestadores que brinda M. a sus afiliados y/o en el supuesto de no existir un prestador específico de la cartilla, contratar directamente a ese profesional abonándole conforme galenos que rigen en cartilla. Asimismo, se ordenó continuar con la cobertura al 100% de cobertura de las demás prestaciones indicadas por los médicos tratantes, a saber Fonoaudiología, Psicopedagoga, Musicoterapia, Terapia Ocupacional, Psicóloga. Las costas se impusieron a la demandada vencida y se regularon honorarios de todos los letrados intervinientes, motivando el recurso en tratamiento.

Atento la naturaleza del proceso, resultan de aplicación las pautas fijadas en el art. 35 de la ley arancelaria, que establece que en los procesos de amparo el honorario no podrá ser inferior a 30 jus.

Pese a la clara disposición legal, la resolución recurrida, sin fundamento que justifique el apartamiento, fija los honorarios de los profesionales en queja en la suma equivalente a 20 jus (ver fs. 197vta.).

Con relación a las pautas a tener en cuenta, se advierte que el proceso careció en sí mismo de contenido económico, pues se pretendía restaurar derechos que se consideraban conculcados, que era la cobertura de las distintas prestaciones enumeradas precedentemente por parte de la empresa prepaga.-

Ahora bien, la regulación de honorarios se debe ajustar a las pautas de valoración profesional contenidas en los incisos b) a f) del art. 5 de la ley arancelaria XIII Nº 4, toda vez que como ya dijimos, el monto del juicio no se da en este proceso que persigue el reconocimiento de un derecho constitucional. También se debe tener en cuenta lo previsto por el art. 38 de la ley arancelaria en cuanto a las etapas cumplidas -procesos sumarísimos.-

Ergo, teniendo en cuenta el tipo de proceso, las etapas cumplidas, labor desarrollada, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, además de tener como referencia el mínimo establecido por el artículo citado precedentemente, se advierte que las sumas reguladas por la jueza no han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria debiendo readecuarse a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento los agravios de los recurrentes habrán de prosperar.

Por lo expuesto, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por los recurrentes a fs. 199 y vta. y readecuar los honorarios de los letrados dispuesto en la resolución de fs. 189/197.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por los recurrentes a fs. 199 y vta. y

readecuar los honorarios de los letrados dispuesto en el punto resolutivo 2) de la sentencia definitiva Nº 45/2019 de fs. 189/197.

2º) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de los Dres. C. L. B. y G. M. W., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a TREINTA (30) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS